



REPÚBLICA DOMINICANA  
**TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL**

## **Dios, Patria y Libertad**

### **Resolución Núm. TSE-003-2016**

En nombre de la República, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, el **Tribunal Superior Electoral (TSE)**, integrado por los magistrados **Mariano Américo Rodríguez Rijo**, presidente; **Mabel Ybelca Félix Báez**, **John Newton Guiliani Valenzuela** y **Fausto Marino Mendoza Rodríguez**, jueces titulares, asistidos por la Secretaria General, a los veinticinco (25) días del mes de mayo de dos mil dieciséis (2016), año 173° de la Independencia y 153° de la Restauración, con el voto unánime de los magistrados y en Cámara de Consejo, ha dictado la siguiente resolución:

Con motivo de la **Recusación** incoada el 24 de mayo de 2016, por **Deivi Ventura**, dominicano, mayor de edad, cuya Cédula de Identidad y Electoral no consta en el expediente, domiciliado y residente en Santo Domingo Oeste, en su calidad de candidato a Diputado por Santo Domingo Oeste.

**Contra:** **Andry Inoa**, dominicana, mayor de edad, cuyas generales no constan en el expediente, en su condición de suplente de la Junta Electoral de Santo Domingo Oeste.

**Vista:** La instancia introductoria de la recusación.

**Vista:** La Constitución de la República Dominicana del 13 de junio de 2015.

**Vista:** La Ley Orgánica del Tribunal Superior Electoral, Núm. 29-11, del 20 de enero de 2011.



REPÚBLICA DOMINICANA  
**TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL**

**Vista:** La Ley Electoral Núm. 275-97, del 21 de diciembre de 1997 y sus modificaciones.

**Visto:** El Código de Procedimiento Civil de la República Dominicana.

**Vista:** La Ley Núm. 834, del 15 de julio de 1978.

**Visto:** El Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales y de Rectificación de Actas del Estado Civil.

**Resulta:** Que el 24 de mayo de 2016 este Tribunal fue apoderado de una **Recusación** incoada por **Deivi Ventura** contra **Andry Inoa**, cuyas conclusiones son las siguientes:

*“**PRIMERO:** ACOGER en la forma y en el fondo la presente recusación por haberse hecho conforme a la ley y por reposar sobre prueba legal demostrable por todos los medios permitidos. **SEGUNDO:** ORDENAR la exclusión de la señora ANDRY INOA como miembro de la Junta Electoral de Santo Domingo Oeste en todo lo relativo al proceso electoral celebrado el 15 de mayo de 2016, en razón de que está demostrada su parcialidad en contra de los intereses político electorales del recusante. **TERCERO:** DECLARAR las costas de oficio”.*

**El Tribunal Superior Electoral, después de haber  
examinado el expediente y deliberado:**

**Considerando:** Que este Tribunal ha sido apoderado por **Deivi Ventura**, candidato a Diputado del **Partido Revolucionario Moderno (PRM)**, en Santo Domingo Oeste, de una recusación incoada contra **Andry Inoa**, en su condición de suplente de la Junta Electoral de Santo Domingo Oeste.

**Considerando:** Que lo primero que debe examinar todo Tribunal, antes de conocer y decidir acerca de un proceso del cual ha sido apoderado, es su propia competencia. En este sentido, en lo relativo a la competencia de este Tribunal para conocer del presente caso, el artículo 13, numeral 3, de la Ley Núm. 29-11, Orgánica del Tribunal Superior Electoral, dispone expresamente lo siguiente:  
*“**Artículo 13.- Instancia única.** El Tribunal Superior Electoral tiene las siguientes atribuciones en*



REPÚBLICA DOMINICANA  
**TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL**

*instancia única: [...] 3) Conocer de las impugnaciones y recusaciones de los miembros de las Juntas Electorales, de conformidad con lo que dispone la Ley Electoral*". Por tanto, este Tribunal resulta competente para conocer y decidir la presente recusación.

**Considerando:** Que asimismo, el procedimiento para conocer y decidir la recusación en contra de los miembros de las Juntas Electorales y las Oficinas de Coordinación y Logística Electoral en el Exterior, se encuentra previsto en los artículos 95 y siguientes del Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales y de Rectificación de Actas del Estado Civil, que disponen respectivamente lo siguiente:

***“Artículo 95. Presentación de la recusación.** La recusación dirigida contra uno/una o varios/varias de los/las jueces/juezas del Tribunal Superior Electoral, los miembros de las juntas electorales o de las Oficinas de Coordinación de Logística Electoral en el Exterior se presentará mediante instancia motivada depositada en la secretaría del órgano contencioso electoral correspondiente, acompañada de las pruebas que la sustentan y antes de la celebración de la primera audiencia.*

***Artículo 96. Conocimiento de la recusación.** Corresponde al Tribunal Superior Electoral el conocimiento de las recusaciones formuladas contra jueces/juezas de este Tribunal y contra los miembros de las juntas electorales y las Oficinas de Coordinación de Logística Electoral en el Exterior.*

***Artículo 99. Procedimiento de recusación a miembros de juntas electorales y Oficinas de Coordinación de Logística Electoral en el Exterior.** Cuando se trate de recusaciones contra miembros de una junta electoral o de una Oficina de Coordinación de Logística Electoral en el Exterior el/la secretario/secretaria del órgano contencioso electoral correspondiente procederá de inmediato a remitir al Tribunal Superior Electoral, en formato físico o electrónico, el escrito de recusación con los documentos justificativos si los hubiere, en un plazo no mayor de veinticuatro (24) horas, a partir del momento en que la misma haya sido recibida”.*

**Considerando:** Que una vez resuelto el aspecto de la competencia, procede que el Tribunal examine la procedencia o improcedencia de la recusación que ha sido sometida a su consideración. Que en este sentido, del análisis de la instancia de apoderamiento ha determinado que la presente recusación se contrae, en síntesis, a los siguientes alegatos: *“que el 19 de mayo de 2016, la Junta*



REPÚBLICA DOMINICANA  
**TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL**

*Electoral de Santo Domingo Oeste, con el concurso y la aprobación suya (Andry Inoa) sesionó sin la presencia de los delegados nuestros, lo que constituye un acto de prevaricación que pone en entredicho su imparcialidad e integridad moral para representar dignamente sus funciones; esta es razón suficiente para que nuestro partido le recuse a los fines de que sus intereses políticos electorales estén dirigidos por otro magistrado con la idoneidad requerida”.*

**Considerando:** Que en relación al concepto de recusación, este Tribunal ha establecido en el artículo 2, numeral 55, del Reglamento de Procedimientos Contenciosas Electorales y de Rectificación de Actas del Estado Civil, lo siguiente: ***“Recusación: Acto procesal que tiene por objeto impugna la actuación de una juez/ jueza en un proceso cuando una parte considera que no es apto porque su imparcialidad está en duda por una de las causales establecidas en la ley”.***

**Considerando:** Que más aún, resulta oportuno indicar que la recusación es un concepto que tiene su origen en el vocablo latino *recusatio*. Se trata del procedimiento y el resultado de recusar (rechazar algo, no consentirlo). En definitiva, la recusación es la facultad que la ley concede a las partes en un proceso, para reclamar que un juez, o varios miembros de un tribunal colegiado, se aparten del conocimiento de un determinado asunto.

**Considerando:** Que en este sentido, cualquiera de las partes puede, alegando una de las causas previstas por la ley, recusar al juez de cuya imparcialidad sospecha, esto es, entablar un procedimiento mediante el cual procurará que el recusado no funja como juez de la causa. La recusación es naturalmente dirigida contra un juez, no contra el tribunal. Se recusa al juez, no al Tribunal. De igual forma, tratándose de un tribunal colegiado, la recusación debe ir contra uno o más jueces, no contra el tribunal en su conjunto.

**Considerando:** Que del análisis del contenido del artículo 378 del Código de Procedimiento Civil, supletorio de la material electoral, las causas que pueden motivar la recusación de los miembros de las juntas electorales son las siguientes: 1) Lazos de parentescos o alianza con una de las partes; 2)



REPÚBLICA DOMINICANA  
**TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL**

Interés personal del juez en el caso concreto; 3) Opinión dada por el juez acerca del proceso; 4) Relaciones de amistad o protección del juez para con una de las partes, y, 5) Presunciones de enemistad entre el juez y la parte recusante.

**Considerando:** Que la parte recusante, **Deivi Ventura**, pretende que se admita su recusación y que, en consecuencia, se inhabilite a **Andry Inoa** en su condición de suplente de la Junta Electoral de Santo Domingo Oeste, para conocer de todo lo relativo al proceso electoral celebrado el 15 de mayo de 2016. Que en este sentido, el Tribunal debe señalar que las Juntas Electorales tienen atribuciones administrativas y contenciosas y que en sus actuaciones administrativas responden a la Junta Central Electoral, mientras que en materia contenciosa sus decisiones son recurribles en apelación ante el Tribunal Superior Electoral.

**Considerando:** Que la parte recusante ha señalado que su intención es apartar a la recusada de todo el asunto relativo al conocimiento y decisión de las cuestiones propias del proceso electoral efectuado el 15 de mayo recién pasado. Sin embargo, no consta en el expediente que actualmente la Junta Electoral de Santo Domingo Oeste esté apoderada de ningún asunto contencioso electoral que haya incoado el recusante y en el curso del cual se hubiere presentado alguna causa de recusación.

**Considerando:** Que la recusación de los miembros y suplentes de las Juntas Electorales se debe plantear en ocasión del conocimiento de un asunto concreto en materia contenciosa electoral, pero de ningún modo se puede pretender apartar a un miembro del referido órgano, de manera indeterminada, de sus funciones de administración del proceso electoral, como tampoco de sus funciones de juez de primer grado de lo contencioso electoral.

**Considerando:** Que al examinar el presente expediente, este Tribunal ha comprobado que la parte recusante no ha depositado los documentos en los cuales sustenta sus pretensiones, y que son los que demostrarían los hechos argüidos. Que el simple alegato de la comisión de un hecho no hace prueba fehaciente a los fines de acoger un pedimento de recusación, más aun cuando la Junta



REPÚBLICA DOMINICANA  
**TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL**

Electoral de Santo Domingo Oeste se encuentra actualmente en el proceso de escrutinio de votos, como consecuencia del proceso electoral del 15 de mayo de 2016, por lo que separar a uno de sus miembros suplentes, sin pruebas que sustenten dicha decisión, constituiría un atentado contra la continuación del conocimiento del proceso electoral.

**Considerando:** Que más aun, no puede pretender la recusante apartar de sus funciones a un miembro suplente, cuando ésta aún no ha asumido tales funciones. En efecto, los suplentes de los miembros de las Juntas Electorales solo realizan funciones cuando los titulares han sido separados, temporal o definitivamente, de la posición de que se trate. En el caso de los miembros de las Juntas Electorales los suplentes solo asumen las funciones contenciosas del titular cuando este último debe ausentarse de las mismas por una de las causas previstas en la ley, lo cual no acontece en la especie.

**Considerando:** Que en virtud de lo anterior, se puede advertir que la presente recusación no cumple con las disposiciones previamente señalada, en razón de que: **1)** no se sustenta en ninguna de las causales previstas en el artículo 378 del Código de Procedimiento Civil, ni en ninguna otra causal que se pueda asimilar a las previstas en dicho texto, ni de la Ley Núm. 29-11 en su artículo 36, ni en el Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales y de Rectificación de Actas del Estado Civil; y **2)** el recusante no ha aportado a este Tribunal ningún documento probatorio que permita apreciar la veracidad de la comisión de los hechos imputados al recusado. Por tanto, procede rechazar en todas sus partes la presente recusación, por ser la misma improcedente e infundada, tal y como se hará constar en la parte dispositiva de esta decisión.

Por todos los motivos expuestos, el **Tribunal Superior Electoral,**

**RESUELVE:**

**Primero:** Declara regular y válida en cuanto a la forma, la recusación incoada el 24 de mayo de 2016, por **Deivi Ventura,** contra **Andry Inoa,** en su condición de miembro suplente de la Junta



REPÚBLICA DOMINICANA  
**TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL**

Electoral de Santo Domingo Oeste, por haber sido interpuesta de conformidad con las disposiciones legales y reglamentarias vigentes. **Segundo: Rechaza** en cuanto al fondo la indicada recusación, en razón de que **Deivi Ventura** no aportó las pruebas que sustenten sus alegatos, conforme a los motivos ut supra indicados. **Tercero: Dispone** que la presente resolución sea publicada y notificada a las partes para los fines correspondientes.

Firmada por los Magistrados **Mariano Américo Rodríguez Rijo**, presidente; **Mabel Ybelca Félix Báez**, **John Newton Guiliani Valenzuela** y **Fausto Marino Mendoza Rodríguez**, jueces titulares, y **Zeneida Severino Marte**, Secretaria General.

Quien suscribe, **Zeneida Severino Marte**, secretaria general del **Tribunal Superior Electoral (TSE)**, certifico y doy fe, que la presente copia es fiel y conforme al original de la Resolución **TSE-003-2016**, de fecha 25 de mayo del año dos mil dieciséis (2016), que reposa en los archivos puestos a mi cargo, la cual consta de 7 páginas, escrita por un solo lado, debidamente firmadas por los Magistrados que figuran en la misma, en el mes y año en ella expresado, leída y publicada por mí, que certifico.

En la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los veinticinco (25) días del mes de mayo de dos mil dieciséis (2016); año 173° de la Independencia y 153° de la Restauración.

**Zeneida Severino Marte**  
Secretaria General